

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE N°:** 11001-33-42-046-2018-00384-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA CLAUDIA YARA FORERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 133 a 136 del expediente, contra el auto de 18 de octubre de 2018<sup>1</sup>, por medio del cual se avocó conocimiento de una de las demandantes y se ordenó escindir la demanda, respecto de las demás.

**II. ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte accionante manifiesta que la demanda fue radicada en octubre de 2018, época para la cual se encuentra vigente la Ley 1437 de 2011.

En esta medida, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula íntegramente lo relacionado con la acumulación de pretensiones sin necesidad de acudir a otra norma para su interpretación, luego, verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en dicha norma, procede la acumulación tanto de pretensiones relacionadas con diferentes medios de control como la de varios demandantes dentro de un mismo medio de control.

En criterio del libelista, no hay lugar a la aplicación del artículo 88 Código General del Proceso en los procesos contenciosos administrativos, como quiera que el

---

<sup>1</sup> Folios 127 a 130

artículo 165 del CPACA regula la materia de acumulación de pretensiones. Como sustento a su afirmación trae a colación algunas sentencias del H. Consejo de Estado.

Con todo, en su criterio, mal hace este Despacho en inadmitir la demanda presentada argumentando que la misma no cumple con los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, norma inaplicable al presente caso por tratarse de un proceso contencioso administrativo, el cual tiene regulación especial.

En el orden de ideas expuesto, la parte actora sostiene que procede la admisión de la presente demanda frente a todos los demandantes, como quiera que se cumple con los requisitos del artículo 165 del CPACA.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. De los recursos interpuestos

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 *ibíd.*, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enumera los autos contra los cuales **procede el recurso de apelación**, los cuales enlista en los siguientes términos.

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechaza la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En el presente caso se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2018. Al

respecto debe mencionar el Despacho que como frente a la interposición y trámite del recurso de apelación no existe remisión expresa al Código general del proceso, el mencionado recurso solo procede en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A que señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*

De lo anterior es dable inferir, que el recurso de apelación solamente es susceptible de ser interpuesto al amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como principal y no como subsidiario, y frente a los autos enlistados en el artículo 243 transcrito, de lo que se infiere que frente al auto que admite la demanda no procede recurso de apelación, razón por la que habrá de rechazarse.

Con relación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, además de ser procedente, por cuanto mediante el auto recurrido se avocó conocimiento de una de las demandantes y se ordenó escindir la demanda, el mismo fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fue notificado el 19 de octubre de 2018 y el memorial de impugnación fue presentado el día 24 del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo.

Por tanto, se analizarán los argumentos expuestos por la parte actora como fundamento del recurso de reposición interpuesto.

## 2.2. De la acumulación de pretensiones

Establece el Despacho la oposición del recurrente con el auto del 18 de octubre de 2018 en la aplicación en el presente caso del artículo 88 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, que establece de manera taxativa la acumulación subjetiva de pretensiones.

Frente al tema es del caso señalar que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, existe jurisprudencia reciente del H. Consejo de Estado que avala la aplicación de la normativa en mención a casos similares al que se encuentra bajo estudio.

Así, el H. Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2018<sup>3</sup>, señala:

*“Al respecto, la Sala advierte que el artículo 165 CPACA regula la acumulación objetiva de pretensiones, y que, en cuanto a la acumulación subjetiva, conforme con el artículo 306 ibídem<sup>4</sup>, es pertinente remitirse al artículo 88 CGP<sup>5</sup>, que establece la posibilidad de acumular pretensiones de varias personas, cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se encuentren en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.*

*De acuerdo con lo anterior, para la Sala, el auto del 5 de abril de 2017 fue razonable al concluir que las pretensiones de los señores Alberto Eduardo Mercado Hernández y otros no podían ser acumuladas en una misma demanda,*

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-01(AC), sentencia del 7 de marzo de 2018.

<sup>4</sup> Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Artículo 88. Acumulación de pretensiones (...).

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

*pues no se encuadran en ninguna de las posibilidades que consagra el artículo 88 CGP.*

*Siendo así, la única forma de subsanar esa causal de inadmisión, invocada en el auto del 31 de enero de 2017, era encausar la demanda hacia uno solo de los demandantes y solicitar el desglose de los documentos correspondientes a los demás, para presentar las demandas por separado.*

*(...)*

*En atención a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, al admitir la demanda, el juez debe realizar una interpretación razonable, que busque la eficacia de los derechos sustanciales y la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Esto es, el funcionario debe buscar superar la prevalencia de la ritualidad como condición de eficacia de los derechos de los ciudadanos, eso sí, sin pasar por alto los presupuestos mínimos que se deben cumplir para el ejercicio del derecho de acción.*

*En este contexto, la sala advierte que si bien los demandantes no presentaron varios escritos por separado, eso se debió a que, de haber procedido de esa manera, se habrían visto sometidos a la caducidad del medio de control y a la prescripción de los derechos reclamados. Sin embargo, lo cierto es que todos concurrieron en tiempo, aunque de manera conjunta, a reclamar el derecho. Es decir, que los demandantes no incurrieron en ninguna omisión que impida dar pie a la procedencia de la tutela contra la decisión judicial controvertida.*

*Entonces, la sentencia impugnada se ajustó a derecho al señalar que la autoridad judicial demandada debió analizar si, respecto de uno de los demandantes, estaban satisfechos los requisitos de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y, en particular, si se habían subsanado las demás falencias advertidas en el auto del 31 de enero de 2017.*

*En caso afirmativo, para la Sala, lo razonable era dar viabilidad al proceso respecto de ese demandante —pues de esa manera se solventaba la falencia relativa a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones— y, con el objeto de preservar el derecho de acceso a la administración de justicia de los demás, ordenar el desglose de los documentos correspondientes, para que se sometieran a nueva radicación y reparto, eso sí, con la salvedad de que la fecha de presentación de las demandas es la inicial, con el objeto de evitar la configuración de la caducidad y la prescripción, pues lo cierto es que, en últimas, todos acudieron a la jurisdicción en el mismo momento.”*

Ahora, en pronunciamiento más reciente el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>, explicó:

*“Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC), sentencia del 9 de octubre de 2017

*la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontraran en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal.*

*En cuanto a ello, se observa que el Tribunal Administrativo de Sucre coincidió al señalar -luego de valorar el escrito contentivo de la corrección de la demanda y sus anexos- que la parte demandante no corrigió lo que corresponde a la acumulación de pretensiones subjetivas.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, la Subsección evidencia que el Tribunal Administrativo de Sucre no podía dar como corregida las observaciones planteadas en relación con la acumulación de pretensiones subjetivas, lo que necesariamente conllevó a rechazarse el libelo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA.*

*Sin embargo, ello no impedía que estudiara la posibilidad de admitir el medio de control frente a uno de los demandantes, en el evento de encontrar subsanados los demás defectos indicados en el auto que inadmitió la demanda.*

*Y en lo atinente a los demás demandantes, también debió estudiar la posibilidad de proceder a remitir a la oficina judicial los respectivos documentos para que las demandas relacionadas con los otros accionantes se radicaran de forma independiente y separada, pero teniendo como fecha de presentación, para efectos de la admisión, la demanda acumulada instaurada y no aceptada por las autoridades judiciales accionadas.”*

Entonces, conforme a los apartes jurisprudenciales antes expuestos se establece que el artículo 88 del Código General del Proceso, por la remisión dispuesta en el artículo 296 del CPACA, es plenamente aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a la interpretación que sobre el tema ha hecho el H. Consejo de Estado en los términos ya expuestos.

En esta medida, este Despacho reitera los argumentos expuestos en el auto de fecha 18 de octubre de 2018 en el sentido que, en el presente asunto, no procede la acumulación subjetiva de pretensiones.

Así, en éste se explicó que, en razón a la causa generadora del acto administrativo demandando, esto es, la relación laboral individual e independiente de cada una de los demandantes, se deriva la improcedencia de dicha acumulación.

De acuerdo a lo anterior observa el Despacho que, la improcedencia en la acumulación de pretensiones fue debidamente sustentada en el auto objeto de recurso y, aunado a lo anterior, este Juzgado no encuentra fundamento alguno en los alegatos esbozados por la recurrente para variar la postura jurídica expresada, por cuanto las demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas, teniendo en cuenta que, por ejemplo, los períodos de vinculación difieren para cada una de ellas, de lo que se infiere que la prueba de vinculación de cada uno de los demandantes no cobija ni beneficia a los restantes, dada la naturaleza subjetiva de la pretensión, lo que repercute en la disimilitud de las pruebas que cada demandante tendrá que aportar al proceso y por tanto, las consecuencias jurídicas de restablecimiento, si a ello hay lugar, tendrán igualmente un carácter subjetivo atendiendo las particularidades probatorias de cada caso, por cuanto la identidad de causa fáctica no se predica de todos los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 18 de octubre de 2018, por medio del cual se avocó y escindió la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto del 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el Estado No. 4800

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA